

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **- - 4 2 2 5**

26 NOV 2024

POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la resolución 864 del 16 de abril del 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, en vista de la queja interpuesta a través con radicado CAM N°72798 de fecha 16 de septiembre del 2010, mediante la cual ponen en conocimiento hechos, consistentes en la presunta actividad de Tala, en la vereda San Andrés Busiraco del Municipio de Neiva.

Por lo tanto, el despacho realizó visita el día 21 de octubre del 2010, la cual fundamentó el concepto técnico N°1913 del 28 de octubre del 2010, en el cual se observó lo siguiente:

(...) 1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

Según radicado No 72798 de 16 de Septiembre, y en cumplimiento a las actividades de control y vigilancia de la Corporación, se realizo un desplazamiento a la vereda San Andrés Busiraco, perteneciente al Municipio de Neiva, con el fin de atender una denuncia por tala.

2. IDENTIDAD DEL INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como posible infractor al señor Javier Francisco Guerra, residente en el predio Los Carbones, con coordenadas X: 863320 Y: 822046, ubicada en la vereda San Andrés Busiraco, del Municipio de Neiva.

3. DESCRIPCION DE RECURSOS AFECTADOS

3.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Durante la visita al predio los Carbones, ubicado en la vereda San Andrés Busiraco, del Municipio de Neiva, de propiedad del señor Javier Francisco Guerra, se evidencia alteraciones ambientales en un área aproximada de 1.0 Ha, sin cobertura vegetal, notándose el uso de retroexcavadoras, para el retiro del material arbustivo y forestal; presentando afectación en 2 árboles de especies no identificadas; exaltando que por la manera como se llevo a cabo la acción, la pérdida fue mayor, esta actividad ha ocasionado el taponamiento del curso de la quebrada cuyo nombre se desconoce. con coordenadas X: 863354 Y: 822063, debido al sedimento ocasionado por la erosión.

3.2 ACTIVIDADES IDENTIFICADAS QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Tala de 2 árboles de especies no identificadas, con DAP de 52.0 cm y taponamiento del cauce de la quebrada cuyo nombre se desconoce.

4. IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS A LOS RECURSOS

- *Perdida de cobertura vegetal.*



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

- Fragmentación del área boscosa
- Invasión ronda hídrica.

5. CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA AFECTACION

Calificación del impacto (De matriz de evaluación adjunta): -30

ESTIMACIÓN CUANTITATIVA DEL IMPACTO	CALIFICACIÓN (Marque con X)	RANGO DE LA SANCIÓN	GRADO
Impacto irrelevante: Valores inferiores a 26, con signo negativo.		0<SMMLV≤5	LEVE
Impacto moderado: Valores entre 26 y 40, con signo negativo.	X	5<SMMLV≤10	
Impacto medio: Valores entre 41 y 60, con signo negativo.		10<SMMLV≤150	GRAVE
Impacto severo: Valores entre 61 y 80, con signo negativo.		150<SMMLV≤1000	
Impacto crítico: Valores superiores a 80, con signo negativo.		1000<SMMLV≤3000	IRREPARABLE
Los impactos beneficios con signo positivo.		De acuerdo a este tipo de impacto se puede atenuar y/o incluir sobre el costo de valoración.	

Nota: El rango o intervalo establecido no implica que para el presente caso se tenga que imponer una sanción pecuniaria, sino que debe tenerse en cuenta además las medidas señaladas en la ley 1333 de 2009.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI__ NO X

- ✓ Se concluye que el corte de 2 árboles de especies no identificadas, no cuenta con permiso legal, violando la normatividad ambiental, exactamente el artículo 36 del acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, literal B "Llevar a cabo aprovechamientos de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso".
- ✓ Se concluye que la anterior actividad viola la normatividad ambiental, específicamente en el Artículo 3, exactamente en el literal B "Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, expuesto en el Decreto 1449 de 27 de Junio de 1997.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- ✓ Como medida compensatoria se recomienda la siembra de 40 árboles de especies aptas en la zona, su respectivo mantenimiento por un año.
- ✓ Cesar las actividades de explanación y restaurar el cauce normal de las aguas

Lo anterior, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas acorde con los impactos ambientales generados"

Que, el 03 de mayo del 2011, esta corporación emite auto de inicio N°337, en el cual se presume como infractor al señor **JAVIER FRANCISCO GUERRA** sin identificación, auto sin notificación a la fecha de emisión de la presente resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada algunas de las causales señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión la cesación de procedimiento solo puede declararse antes de auto de formulación de pliego de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no sólo al Estado sino también a todas las personas, estatuyendo como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Ahora bien, tal y como establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a la normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental y la ejerce sin perjuicio de la competencias legales de otras autoridades a través del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, y la decisión del procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión.

ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental:

“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental fueron puestos en conocimiento a través del oficio N° 72798 del 16 de septiembre del 2010, mediante la cual ponen en conocimiento hechos, consistentes en la presunta actividad de tala ilegal, en la vereda San Andrés Busiraco del municipio de Neiva, por lo tanto, el despacho realizó visita el día 21 de octubre del 2010 la cual fundamentó el concepto técnico N°1913 del 28 de octubre del 2010, en donde se recomienda dar apertura de investigación ambiental con el fin de proteger los recursos naturales.

Cabe resaltar que, detenidamente este despacho considera que el hecho no se puede endilgar al presunto infractor teniendo en cuenta lo siguiente:

Para que se predique como infractor en la normatividad ambiental según la ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se debe configurar la responsabilidad y en el parágrafo primero del artículo 5 indicó lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.”

La responsabilidad del presunto infractor es un ítem necesario para poder presumir la culpa o dolo, Si bien es cierto, se indicó el nombre del mismo en el concepto técnico y en el auto de inicio, pero se observa la falta de la plena identificación y frente a esto el artículo 47 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo indica lo siguiente;

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados...” (Negrilla y subrayado fuera del texto),

De lo anterior se puede extraer, la exigencia para la continuidad del proceso sancionatorio administrativo es la identificación precisa y clara de las personas naturales o jurídicas presuntamente responsables del hecho constitutivo de la infracción ambiental.

Que, frente a la identificación, en Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte precisó de acuerdo con la Constitución y la ley que la cédula de ciudadanía cumple tres funciones diferentes consistente principalmente en: (i) identificar a las personas; (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y; (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia T-042 de 2008, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía y de la ‘mayoría de edad’, entendido como el estado en que se alcanza la capacidad civil total que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, la cual se constituye en el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos o desempeñar cargos públicos (el subrayado es nuestro).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

La anterior situación deja al despacho sin argumento válido para terminar el primer factor de la decisión y que teniendo en cuenta lo desarrollado en las diversas sentencias citadas con anterioridad, el presunto infractor dentro del presente proceso, no se pudo individualizar plenamente.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

Por lo tanto, la actividad presumida no se puede imputar debido a la falta de la identificación plena del infractor, ya que no permite al despacho presumir la responsabilidad de la conducta de la cual se extrae del parágrafo primero del artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-337-2011 que se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, son causales de cesación del procedimiento sancionatorio, la siguientes:

“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal segunda del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala ***“3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”***

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo evidenciado en la parte motiva de la presente providencia, en donde se puede vislumbrar que a partir de la duda razonable la conducta o la infracción ambiental no es atribuible al infractor.

En consecuencia, esta Dirección amparada en lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido contra de **JAVIER FRANCISCO GUERRA**.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental DTN-1-337-2011 seguido en contra del señor **JAVIER FRANCISCO GUERRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo definitivo del expediente DTN-1-337-2011 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JAVIER FRANCISCO GUERRA**, de la presente resolución.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicarla presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA TRUJILO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Angelica F. Noguera C.-- Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente DTN-1-337-2011

